

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo señor juez que, conforme a la última liquidación del crédito aprobada, se desprende que los demandados adeudan la suma de **\$380.876,76**, que incluyen capital, intereses y costas procesales. Igualmente, al revisar el portal del Banco Agrario, se encontró que hay dineros por un valor de **\$1.989.351.00**.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	MAHIVI YURLEY GÓMEZ TABARES
RADICADO	053804089002- 2021-00560 -00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1374

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que en el presente asunto, se le adeuda a **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, por valor de capital, intereses y costas la suma de **\$380.876,76**, mismos que pueden ser cubiertos con las retenciones que se han consignado en el **BANCO AGRARIO**, por lo cual, **se dará aplicación al artículo 461 del CGP.**

Con base en lo anterior, y comoquiera que se **encuentra plenamente probado el pago de la obligación y demás conceptos**, el despacho dispondrá la entrega de los dineros retenidos, terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Se ordena la entrega de los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales, a la demandante **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, hasta el monto de **\$380.876,76**, para cubrir el capital, intereses y costas.

Pasa...

...Viene

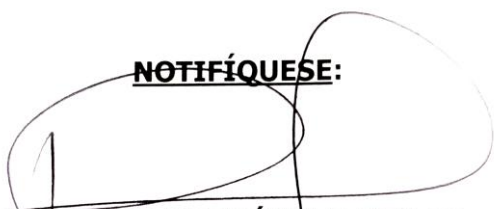
Segundo: Se decreta la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de las accionadas **MAHIVI YURLEY GÓMEZ TABARES Y YAMILE ASTRID VÉLEZ USME**, a la demandante **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de los salarios, prestaciones y demás emolumentos percibidos por la demandada **YAMILE ASTRID VÉLEZ USME** identificada con la **C.C. 43.749.563** por parte de la empresa **FERJA S.A.S.** Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados a la demandada **YAMILE ASTRID VÉLEZ USME**, a quien le fueron realizadas las deducciones.

Quinto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONFIAR
DEMANDADO	JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA
RADICADO	053804089002- 2019-00629 -000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1375

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

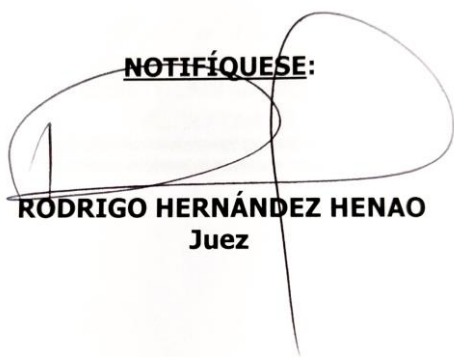
RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA** a la demandante **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 –96084 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR P.H.
DEMANDADO	JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00502-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1376

URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR PH, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA Y MARITSABEL VÁSQUEZ MARÍN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza la demandada **MARITSABEL VÁSQUEZ MARÍN** y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a **MARÍA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOHN JAMES VÉLEZ MÚNERA
RADICADO	053804089002-2023-00527-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1377

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **JOHN JAMES VÉLEZ MÚNERA**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar de domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto un pagaré que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOHN JAMES VÉLEZ MÚNERA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$49.876.214.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 110000178718; más **\$4.768.067**, correspondiente a los intereses de plazo causados; más los intereses moratorios que se causen desde **el 14 de julio de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para fines judiciales del banco demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a **LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOHN JAMES VÉLEZ MÚNERA
RADICADO	053804089002- 2023-00527 - 00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1378

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

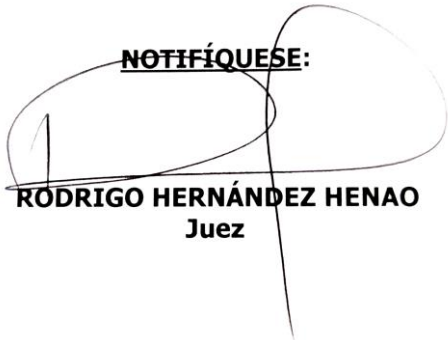
Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **JOHN JAMES VÉLEZ MÚNERA** identificada con C.C. 71.674.531, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO UNIÓN S.A.
DEMANDADO	LUIS HERNÁN CASTIBLANCO PRIETO
RADICADO	053804089002-2023-00532-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1379

BANCO UNIÓN S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de **LUIS HERNÁN CASTIBLANCO PRIETO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá aportar un certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no mayor a un mes (**Artículos 82 numeral 11 y 468 numeral 1 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se allegará el poder que faculta para actuar a la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA** en representación del banco demandante (**Artículo 84 numeral 1, ibídem**).
- 3.) Se allegará un certificado de existencia y representación del **BANCO UNIÓN S.A**, donde su pueda constatar el nombre del gerente, ya que el arrimado no incluye esa información

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 355 del 19 de febrero de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2004 con el No. 4825 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE		

Por Acta No. 417 del 18 de diciembre de 2008, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2009 con el No. 2267 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL PRESIDENTE		
SUPLENTE DEL PRESIDENTE		

(Artículo 85, ibídem).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

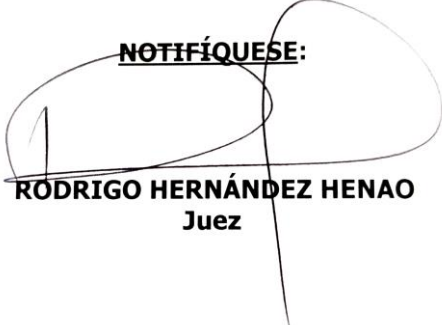
RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: No se reconoce personería para actuar a la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, hasta que se satisfagan los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 de este proveído.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS MUÑOZ JIMÉNEZ
RADICADO	053804089002-2023-00536-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1380

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado especial, en contra de **JUAN CARLOS MUÑOZ JIMÉNEZ**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo tipo CAMIÓN, marca CHEVROLET, modelo 2022, color BLANCO NIEBLA, placa JYM598, de propiedad del señor

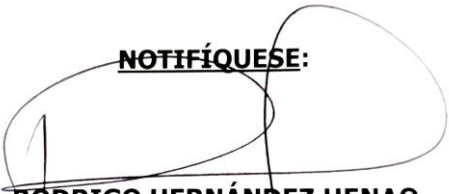
JUAN CARLOS MUÑOZ JIMÉNEZ con C.C. 98.639.942, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial (parqueaderos CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL). Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín, se podrá entregar en:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.
- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento Bodega 4, parqueadero **LA PRINCIPAL**.

De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **NATALY PIÑEROS CEPEDA**, correonotificacionjudicial@recuperarsas.com, teléfono (601) 7560290 Ext. 1000, quien tiene facultades para recibir el vehículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **NATALY PIÑEROS CEPEDA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00538-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1381

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS S.A.S.**, apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES S.A., JESÚS MARÍA URIBE MEJÍA Y MARLED ARELIS HERRERA GALLEGO.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos pagarés que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

Pasa...

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y, en contra de **URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES S.A., JESÚS MARÍA URIBE MEJÍA Y MARLED ARELIS HERRERA GALLEG0,** por los siguientes conceptos:

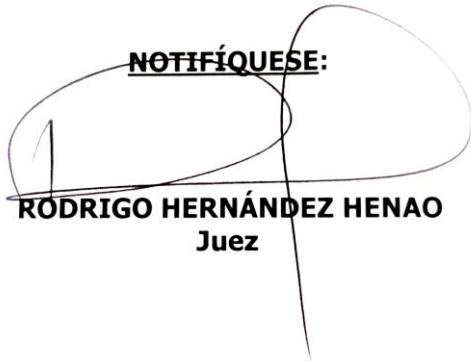
- La suma de **\$5.669.645 m/l,** como capital insoluto del pagaré No. 4360088658; más los intereses moratorios generados a partir del **4 de mayo de 2023,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$19.297.314 m/l,** como capital insoluto del pagaré No. 4360089259; más los intereses moratorios generados a partir del **17 de abril de 2023,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses referidos, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la sociedad **VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS S.A.S.** apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** Por lo anterior, cualquier abogado que figure en el certificado de existencia y representación, estarán facultados para intervenir en el proceso, principalmente la profesional del derecho **CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR**. Asimismo, se aceptan como sus dependientes a **ÁLVARO VALLEJO, PEDRO JUAN VALLEJO PELÁEZ, GUSTAVO BARRERA, LUISA MARÍA PATIÑO TOBÓN Y JESSICA JULIETH LONDOÑO.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH KATHERINE AROYAVE DUQUE
RADICADO	053804089002-2023-00530-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1382

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **ELIZABETH KATHERINE ARROYAVE DUQUE**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto un pagaré que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ELIZABETH KATHERINE ARROYAVE DUQUE**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$69.690.764,57.00 m/l**, como capital del pagaré suscrito el 9 de noviembre de 2021;
- La suma de **\$4.580.820,14**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 3 de marzo de 2023.
- La suma de **\$122.905,06**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 4 al 6 de marzo de 2023.
- Los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 7 de marzo de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, en calidad de representante legal de **COBROACTIVO S.A.S.**, quien actúa como endosataria para el cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**. Asimismo, se tiene como sus dependientes las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH KATHERINE ARROYAVE DUQUE
RADICADO	053804089002-2023-00530-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO – OFICIA A TRASNUIÓN – NO ACCEDE A OFICIAR A EPS
INTERLOCUTORIO	1383

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo del salario de la demandada **ELIZABETH KATHERINE ARROYAVE DUQUE**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

Asimismo, se accederá oficiar a TRANSUNIÓN, para que informe los servicios financieros que posea la demandada.

Finalmente, en lo relativo a la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., se denegará la misma, ya que se torna innecesaria, toda vez que la propia parte demandante tiene conocimiento que la accionada labora para el municipio de La Estrella.

... Viene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del salario o remuneración percibida por la demandada **ELIZABETH KATHERINE ARROYAVE DUQUE C.C. 1.128.458.718**, como empleada del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**, **en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea la demandada **ELIZABETH KATHERINE ARROYAVE DUQUE C.C. 1.128.458.718**, en las instituciones bancarias del país.

TERCERO: No se accede a oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
SOLICITANTE	JAIME DE JESÚS GARZÓN TAPIAS Y OTROS
CAUSANTE	ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO
RADICADO	053804089002-2021-00240-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALUOS
SUSTANCIACIÓN	587

Atendiendo la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante, se procederá con la reprogramación de la audiencia subsiguiente.

Por consiguiente, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos se dentro de la presente causa mortuoria, **se señala el día miércoles 4 de octubre de 2023, a las once (11) de la mañana**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	LUZ MARINA CARO HENAO Y OTROS
CAUSANTE	GABRIEL CARO HENAO
RADICADO	053804089002-2021-00098-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1386

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de sucesión, el cual no tiene sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 10 de febrero de 2022**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a los demás herederos, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: comoquiera que las medidas cautelares solicitadas fueron denegadas, no hay lugar a su levantamiento.

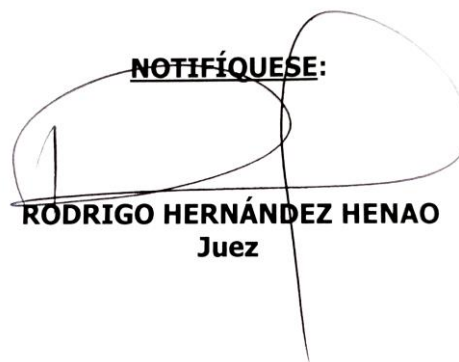
TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MARÍA IRMA CARDONA LÓPEZ
CAUSANTE	JESÚS ANTONIO GÓMEZ CARDONA
RADICADO	053804089002-2019-00585-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1387

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de sucesión, el cual no tiene sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 27 de julio de 2020**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a los demás herederos, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: comoquiera que no se habían solicitado medidas cautelares, no hay lugar a ordenar su levantamiento.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	LUZ DARY ACOSTA
CAUSANTE	SALVADORA ACOSTA CARMONA
RADICADO	053804089002- 2015-00083 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1388

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de sucesión, el cual no tiene sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 28 de julio de 2022**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a los demás herederos, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado sobre los bienes inmuebles que pertenecen a la causante **SALVADORA ACOSTA CARMONA**, identificados con las matrículas inmobiliarias **Nros. 001 – 561623 y 001 - 561625** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

Igualmente, comuníquese a la secuestre **ALBA MARINA MORENO GRACIANO**, para que proceda a hacer la entrega del bien, y rinda cuentas de su gestión en el término de diez (10) días, para fijar los honorarios definitivos a que haya lugar.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO DUQUE RÍOS
RADICADO	053804089002- 2017-00086 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1410

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 28 de junio de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS RENDÓN ARENAS
RADICADO	053804089002-2016-00320-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1411

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 31 de agosto de 2017**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIO ALFONSO CORTÉS PENAGOS Y OTRO
RADICADO	053804089002-2017-00357-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1412

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 13 de octubre de 2020**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	PARTICIONES COLOMBIA LTDA
RADICADO	053804089002-2016-00245-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1413

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 7 de mayo de 2018**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MARTHA LIGIA ARANGO GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2016-00292-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1414

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 6 de junio de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELECTROFERIAS S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO JORDÁN FARFÁN
RADICADO	053804089002-2018-00237-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1415

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 30 de abril de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE RESIDENCIAL ECOLÓGICO LA ALDEA PH
DEMANDADO	MARCOS FELIPE RAMÍREZ CASTRO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018-00149-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1416

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual NO tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 11 de abril de 2018**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	WILSON ALBERTO HINCAPIÉ RAMÍREZ Y OTRA
DEMANDADO	SORAIDA MILENA RESTREPO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00291-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE
SUSTANCIACIÓN	578

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho que no se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho que asiste a la demandada, esto con el argumento de que la alzada no fue sustentada dentro de la audiencia en la que se profirió el fallo.

En tal sentido, dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del CGP:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (negrillas y subrayas propias).

Nótese que el legislador brindó la oportunidad, en tratándose de sentencias, que la sustentación del recurso de apelación se hiciera directamente en la audiencia donde se dictó o dentro de los tres días siguientes a su finalización. Así, la disyunción “O” le brinda la posibilidad al recurrente de sustentar inmediatamente o una vez se concluya la audiencia y dentro de los tres días siguientes. Lo anterior se muestra razonable en el sentido de que, dada la complejidad que implica un fallo judicial, los litigantes puedan contar con un término adicional para analizar los argumentos de la judicatura y refutarlos con los propios.

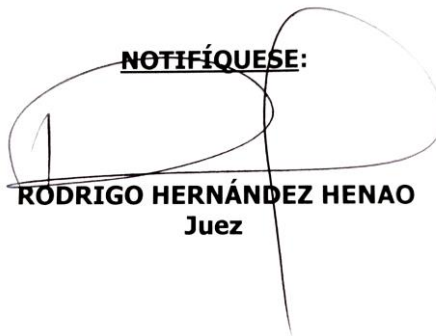
Ahora, en el presente caso, la audiencia en la que se emitió la sentencia, finalizó el día 29 de agosto, y la sustentación se arrimó por el abogado LUIS EDUARDO

... Viene.

CANO ALZATE, el 1 de septiembre, es decir, dentro del término de tres (3) días. Es por ello que el escrito se presentó oportunamente, no encontrándose ningún fundamento legal para no tramitar la alzada, cercenado la garantía fundamental que tienen las partes a la doble instancia.

De esta forma, no se accederá a la petición del apoderado de los demandantes; y, por el contrario, se continuará el trámite de la alzada, remitiendo el expediente al superior funcional, una vez alcance ejecutoria la presente providencia.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CARDONA FLÓREZ
DEMANDADA	INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002 -2019-00148-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	579

Atendiendo que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, le concedió al titular del despacho permiso para ausentarse por el día jueves 14 de septiembre, se procederá a reprogramar la audiencia señalada para ese día.

En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas dentro del presente asunto, se señala el día **jueves 19 de octubre de 2023, a las 10 de la mañana.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ESAU DE JESÚS SEGURO GARCÍA
CAUSANTE	JACINTO VÉLEZ
RADICADO	053804089002- 2021-00553 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1419

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de pertenencia, el cual no tiene sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 8 de abril de 2022**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como acreditar el registro de la inscripción de la demanda, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminada la presente demanda de pertenencia, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



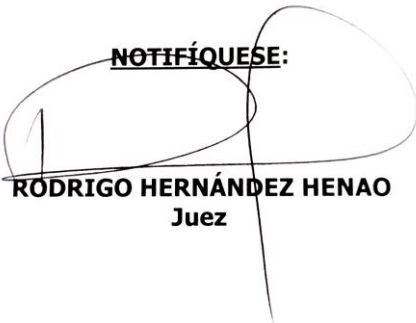
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EUROGAN COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2019-00566-00
DECISIÓN	REQUIERE A DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO
SUSTANCIACIÓN	580

Realizado el estudio del presente proceso, se observa que dese el 23 de junio 2022, no ha tenido actuación alguna; y que, pese a tratarse de un proceso ejecutivo, el banco ejecutante no ha solicitado medidas cautelares con las cuales se garantice el pago de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días**, proceda a solicitar medidas cautelares para obtener el pago del crédito y lograr la culminación del proceso. Vencido el plazo aludido, sin que se hubiera cumplido la carga antes señalada, se dará aplicación al artículo **317 del Código General del Proceso**, y, por ende, **se entenderá desistida tácitamente** la demanda.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INMOBILIARIA TECNICON S.A.S.
RADICADO	053804089002-2019-00557-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1421

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 24 de noviembre de 2021**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO FLÓREZ
RADICADO	053804089002-2018-00477-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1422

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 11 de marzo de 2020**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SAITEMP S.A.
DEMANDADO	HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.
RADICADO	053804089002 - 2023-00284 -00
DECISIÓN	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A SUPERSOCIEDADES
INTERLOCUTORIO	1423

Correspondió por reparto a este despacho, conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por **SAITEMP S.A.** en contra de **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.**

Asimismo, se ha informado que mediante auto **No. 2023-02-012092 del 3 de agosto de 2023**, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó la liquidación judicial simplificada de la sociedad **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.**; y, por ende, se debe remitir cualquier proceso de cobro a dicho organismo.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006**, que el proceso de apertura de la liquidación judicial de una sociedad, produce como efecto:

La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Asimismo, mediante providencia del 3 de agosto del corriente, la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín, dispuso:



Al contestar cite el No.: 2023-INS-1911

Tipo: Salida Fecha: 2023-08-03 15:57:17
Trámite: 0 - ADMISION A LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA
Sociedad: 900481358 - HOMBRE DE HOJALATA S.A.S. TRV-171.1_2129/
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN(((10660202)))
Destino: 900481358 HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.
Folios: 13 Anexo: NO
Tipo Documental: AUTO No. Radicado: 2023-02-012092

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL MEDELLÍN

Sujeto del Proceso
HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.

Liquidador
JHON ALEXANDER FLOREZ PEREZ

Proceso
Liquidación Judicial Simplificada

Asunto
Admisión al proceso Liquidación Judicial Simplificada

No. de Proceso
2023-INS-1911

Expediente
106584

Y, en el numeral vigésimo sexto:

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiéndole en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

En este orden de ideas, según la norma precedente y demás concordantes, y las situaciones fácticas descritas, se procederá a la remisión del presente trámite ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant), bajo cuya disposición quedarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos, de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant).

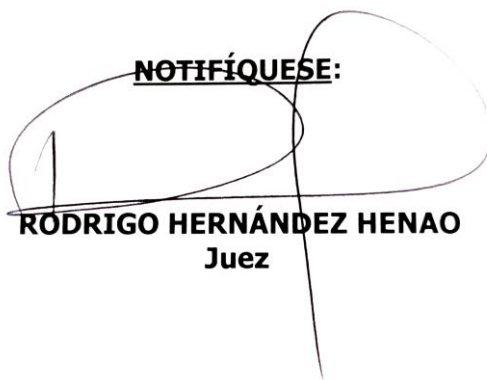
SEGUNDO: DEJAR a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dentro del proceso liquidación simplificada No. 2023 – 02 - 012092, las medidas cautelares que fueron concretadas y que a continuación se detallan:

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado HOMBRE DE HOJALATA S.A.S., Nit: 900.481.358-9, identificado con la matrícula mercantil No. 196510, de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur.

Líbrese el oficio del caso.

TERCERO: Realícense las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2023 – 00317, ASÍ:

Agencias en derecho \$1.160.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.160.000.00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000.00)

Septiembre 7 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

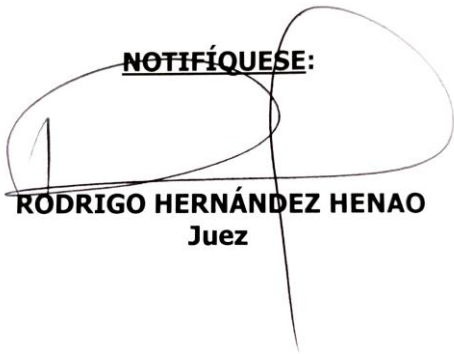


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JHON JAIRO VÁSQUEZ CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002 -2023 - 00317-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	588

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANALYTHINKS S.A.S.
DEMANDADO	KEYBE S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00154-00
DECISIÓN	DENIEGA NULIDAD – CONDENA EN COSTAS
INTERLOCUTORIO	1424

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandada, **solicita la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda.**

En el escrito aludido, la memorialista sustenta su petición en una indebida notificación a su representado, toda vez que ni el mandamiento de pago, ni los documentos que deben sustentar la demanda les fueron entregado.

Indica que sólo fe hasta el 15 de junio cuando recibieron una comunicación con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin que hubieran tenido la oportunidad de oponerse, máxime cuando señalan que ya pagaron la totalidad del título ejecutivo del cual se exige el pago.

Estas circunstancias vulneran a su entender, los derechos a la defensa y debido proceso.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

De la nulidad y control de legalidad.

Dispone el artículo 132 del CGP:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de

hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Los **artículos 133 y siguientes ibídem**, establecen todo lo concerniente al régimen de las nulidades, el cual se encuentra sometido al **principio de la taxatividad**, según el cual **sólo constituyen causales de nulidad** las que se encuentran expresamente consagradas en la normatividad procesal, conclusión a la que se llega de acuerdo a lo expresado en el inciso primero del artículo 133 ibídem, a saber, *"el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguiente casos"*, e igualmente con lo dispuesto en el único párrafo con el que cuenta la mencionada norma que indica: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece"*.

Ahora bien, el artículo **135 ibídem**, además de que consagra los requisitos necesarios para alegar la nulidad de un proceso o de parte de éste, incluido el de quien puede proponerla, autoriza al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad que se presente fundada en causal distinta de las determinadas en el artículo 133, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o cuando se proponga después de saneada.

Por su parte el artículo **134 del Código General del Proceso**, indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Del trámite surtido:

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la contraparte quien, a través de apoderado especial se pronunció al respecto, expresando que la sociedad demandada fue debidamente notificada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, ya que se envió la comunicación a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación, siendo este danieljokka@gmail.com.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Como puede apreciarse, la controversia jurídica gira en torno a determinar si se produjo una notificación irregular a la demandada **KEYBE S.A.S.**

Respecto de la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada - De las probanzas recaudadas en el trámite incidental.

Para efectos probatorios, se tuvieron en cuenta los documentos que figuran en el expediente respecto de la notificación, los cuales se aportaron nuevamente por la parte demandante dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad.

De la notificación del auto que admitió la demanda.

El auto admisorio de la demanda, es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al trámite respectivo.

Al proferirse el auto admisorio, otro acto procesal de similar trascendencia es la notificación del mismo al demandado. Dicha notificación tiene como finalidad enterar al accionado que en su contra cursa una demanda, para que, dentro del término de traslado, la conteste y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier estatuto procedimental.

Por ello, resulta indispensable que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda, se haga en legal forma, esto es, conforme artículo 291 y siguientes del CGP, so pena de que se genere un vicio procedimental, que da lugar a la nulidad de lo actuado, conforme al numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora, debe tenerse presente que, a raíz de la cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional derivada del Covid 19, diversos estatutos procesales

sufrieron modificaciones, encaminadas a la implementación de la virtualidad en las actuaciones judiciales y evitar así el desplazamiento de los servidores y ciudadanos a los despachos del país.

De esta forma, una de las novedades introducidas, fue la forma de practicar las notificaciones personales, mismas que, si bien en el Código General del Proceso ya se podían efectuar electrónicamente, ahora recibieron mayor énfasis y especificidad.

Así, en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Es de advertir que el contenido del Decreto 806 de 2020 fue reproducido en su integridad por la Ley 2213 de 2022.

Para el caso concreto que se estudia, según certificado de existencia y representación, la dirección de notificaciones judiciales de KEYBE S.A.S., es el siguiente:

Recibo No.: 0023897674 Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aihnbilYbjQjjXFp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: KEYBE S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 901356054-4
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-664882-12
Fecha de matrícula: 16 de Enero de 2020
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 08 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 17 # 43 F- 287
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: samuelurquijo@gmail.com
danieljokka@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3017852551
Teléfono comercial 2: 3192728548
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 17 # 43 F- 287
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: danieljokka@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3192728548
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica KEYBE S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del

Nótese entonces que figura el correo: **danieljokka@gmail.com.**

Por su lado, la parte demandante envió la comunicación a través de la empresa de mensajería Servientrega, quien certificó el acuse de recibido desde el 20 de abril del presente año, como se detalla a continuación:



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	641025
Emisor	davidceballos86@hotmail.com
Destinatario	danieljokka@gmail.com - KEYBE SAS
Asunto	conocimiento acción ejecutiva
Fecha Envío	2023-04-20 12:15
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/04/20 12:24:05	Tiempo de firmado: Apr 20 17:24:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/04/20 12:24:08	Apr 20 12:24:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[20184]: BBE381248552: to=<danieljokka@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=2.9, delays=0.26/0/1.5/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1682011448 17-20020a9d0491000000b006a5d9694246si2149702otm.7 - gsmtplib)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Igualmente, se advierte que con la notificación se arrimaron los anexos respectivos, así:



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjuntos

rad_2023_00154_mandamiento_de_pago_keybe.pdf
demanda_ejecutiva_analythinkssas_vs_keybesas.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

De esta forma, resulta pertinente señalar que la validez de la notificación electrónica que se realiza conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, está supeditada a que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Así, en el *sub judice*, como se dijo anteriormente, existe una constancia de entrega del correo donde, además, se evidencia que se adjuntaron copia de la demanda y del auto admisorio.

Conclusión:

En este escenario, considera esta judicatura que no se configura la causal de nulidad invocada por la parte demandante, por cuanto:

- 1.** Se acreditó que el correo electrónico pertenece a la sociedad **KEYBE S.A.S.**;
- 2.** Que efectivamente el mensaje de datos fue entregado desde el 20 de abril de 2023;
- 3.** Que desde esa fecha la demandada tenía acceso al archivo;
- 4.** Se anexaron tanto copia de la demanda como del mandamiento de pago.

Costas:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la sociedad **KEYBE S.A.S.**, a quien se resolvió de manera desfavorable la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

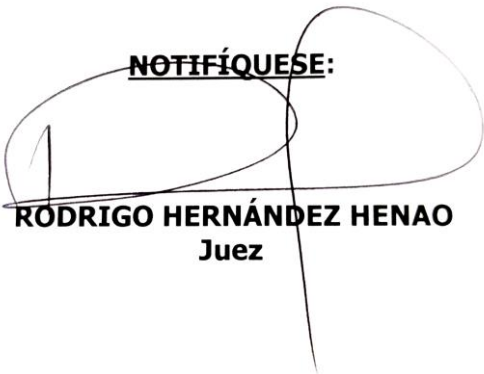
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADA LA NULIDAD por indebida notificación alegada por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada **KEYBE S.A.S.** Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.160.000**, conforme a lo

establecido en el artículo 5 numeral 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANALYTHINKS S.A.S.
DEMANDADO	KEYBE S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00154-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	589

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA
DEMANDADO	JHON EDWIN PEREIRA
RADICADO	053804089002-2023-00176-00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO – NO DA TRÁMITE A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	590

Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

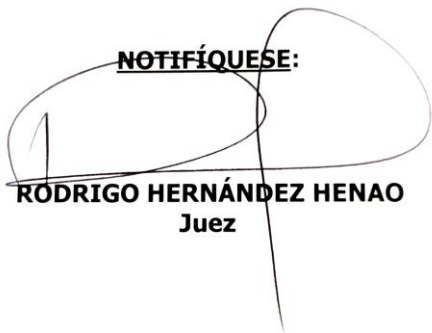
En estas circunstancias, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido, en caso de que lo posea, de lo contrario, procederá a practicar nuevamente la notificación, atendiendo los parámetros referidos.

...Viene

Respecto a la liquidación del crédito:

Se arrima igualmente una liquidación del crédito para el proceso de la referencia; no obstante, se observa que en el sub judice, no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución; por consiguiente, no es el momento procesal para resolver sobre liquidaciones del crédito conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONDominio ESTRELLA DE MAR
DEMANDADO	DIANA CONSTANZA BERNAL BERNAL
RADICADO	053804089002-2023-00300-00
DECISIÓN	PARTE DEMANDANTE PUEDE PROCEDER CON NOTIFICACIÓN POR AVISO
SUSTANCIACIÓN	591

Arrimada la constancia de citación para notificación personal, encontrándose conforme a los lineamientos legales, la parte demandante podrá continuar con las diligencias para perfeccionar la notificación por aviso al accionado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIEGO LEÓN GÓMEZ VANEGAS
DEMANDADO	ANA EDILMA JARAMILLO PÉREZ
RADICADO	053804089002-2008-00290-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1425

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 17 de agosto de 2010**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

Segundo: Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo cuyas características son las siguientes: Placa: **UFS960, marca CHEVROLET, modelo 2003, color BLANCO/ARCO BICAPA** de propiedad de la demandada **ANA EDILMA JARAMILLO PÉREZ**, identificado con la C.C. 32.429.254. Líbrese el oficio respectivo al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, donde se encuentra matriculado el vehículo.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA ALZATE MONTOYA
DEMANDADO	JHONATAN YÉPES MORALES
RADICADO	053804089002- 2019-00304 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1426

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso ejecutivo, el cual no tiene orden de continuar ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 13 de diciembre de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a los demás herederos, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado sobre derechos que, en común y pro indiviso pertenecen a la demandada **MARÍA INÉS YÉPES DE YÉPES**, y que se identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 353969** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLPRINT S.A.S.
DEMANDADO	PENTOIL S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2019-00221 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1427

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual no tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 26 de agosto de 2021**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUDYS ELIANA SALDARRIAGA ARROYAVE
RADICADO	053804089002-2023-00370-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1428

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUDYS ELIANA SALDARRIAGA ARROYAVE**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de junio de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LUDYS ELIANA SALDARRIAGA ARROYAVE: Surtida el 6 de julio de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 7 al 13 de juliopara pagar; y, del 7 al 21 julio de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **la accionada no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré suscrito el 10 de enero de 2020 por valor de \$70.348.882.
- Pagaré Nro. 4110540324891526, por valor de \$16.321.071.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$3.466.798.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUDYS ELIANA SALDARRIAGA ARROYAVE**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$70.348.882.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré suscrito el 10 de enero de 2020; más los intereses moratorios que se causen desde **el 12 de enero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$16.321.071.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 4110540324891526; más los intereses moratorios que se causen desde **el 17 de enero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

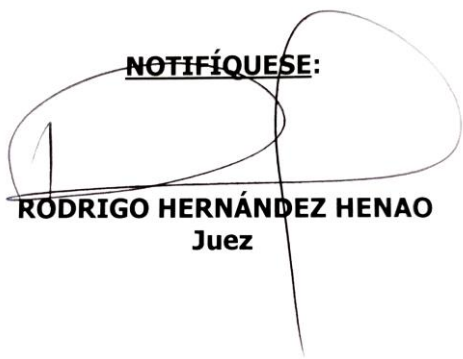
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$3.466.798.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

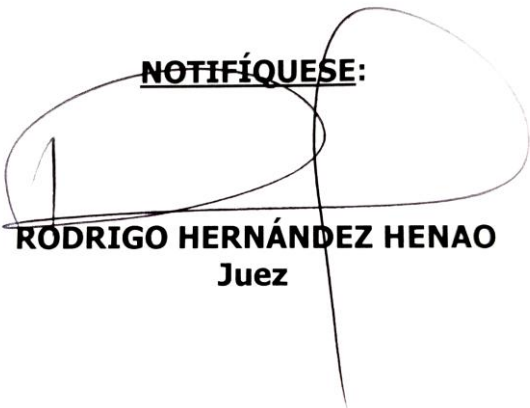
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CÉSAR MARIO BOLÍVAR ORREGO Y OTRO
RADICADO	053804089-2016-00119-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	592

De conformidad al poder conferido por **VÍCTOR HUGO ROMERO CORREA**, representante legal de la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que aparezca inscrito en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad; y, especialmente, su representante legal **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**.

Finalmente, se advierte que la anterior endosataria en procuración, esto es, **YOHANA AGUIRRE OSORIO**, ya había renunciado al endoso, por lo que no opera la revocatoria.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA
DEMANDADO	JHON EDWIN PEREIRA
RADICADO	053804089002-2023-00176-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1430

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA**, en contra de **JHON EDWIN PEREIRA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **20 de abril de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JHON EDWIN PEREIRA: Practicada de conformidad a la ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el 17 de agosto de 2023. La sociedad demandada contaba del 18 al 25 de agosto para pagar; y, del 18 de agosto al 1 de septiembre de 2023 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, el accionada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitió su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

En lo concerniente a las actas de conciliación, ha sido la Ley 2220 de 2022, la que señala los requisitos formales que debe contener. Así, el artículo 64 de la citada norma, se establece:

ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.

Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo [7](#) de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.

9. Firma del conciliador.

PARÁGRAFO 1. Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

PARÁGRAFO 2. Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Acta de conciliación Nro. 1872596 del 10 de marzo de 2022, celebrada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE PEREIRA**, de cuyo contenido se deriva que el accionado

obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA**, lo cual se hace en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA**, en contra de **JHON EDWIN PEREIRA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, como capital adeudado; más los intereses de mora causados desde el **10 de marzo de 2022**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a la tasa autorizada en el artículo 1617 del Código Civil, por ser esta la naturaleza de la obligación.

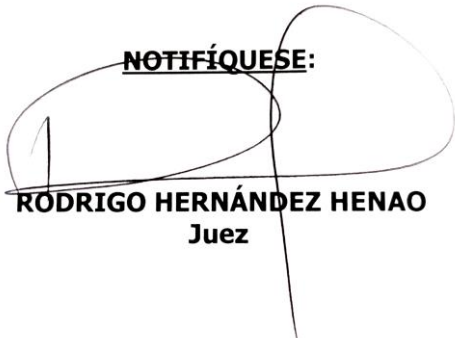
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA**, lo cual se hace en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
